

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 680014003001-2022-00209-00
Demandante: DROSAN LTDA
Apoderado: CARLOS DAVID SANTAMARIA SEPULVEDA
Demandados: JUAN CARLOS PERTUZ PERTUZ y ALBA LUCIA CARDENAS PEDRAZA

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 25 de abril del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001**

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por DROSAN LTDA a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS PERTUZ PERTUZ y ALBA LUCIA CARDENAS PEDRAZA, se declara inadmisibile, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

a.- Se precise en las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, en primer lugar, hasta donde fueron liquidados los intereses moratorios que ascienden a la suma de \$1.542.686, toda vez que sólo se indica que se hicieron exigibles desde el 1 de febrero de 2022, pero no hasta donde corresponden los intereses liquidados por ese valor y, en segundo lugar, se aclare por qué se cobran los intereses corrientes desde el 1 de febrero de 2022, si ya se están cobrando los intereses moratorios a partir de ese día.

Se le recuerda al profesional del derecho, que una cosa son los intereses corrientes y otros los moratorios; los primeros son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, por tal motivo, se debe indicar de donde a donde se cobran los intereses corrientes liquidados por \$929.333 y hasta donde fueron liquidados los intereses moratorios.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado (j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aclarar y precisar lo requerido en el literal a.-, sin necesidad de allegar copia para traslado y archivo, según lo preceptuado en el inc 3 del art 6 del decreto 806 de 2020

TERCERO: Reconocer personería al Abogado CARLOS DAVID SANTAMARIA SEPULVEDA como apoderado del demandante, en los términos y efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff13333d456142d2d1252fc57eeccb0eef655c0d21e9748dc8eaf6933423a8c8**

Documento generado en 19/05/2022 08:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 20 DE MAYO DE 2022